



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1350-2024-TCE-S5

Sumilla: *“El contrato de consorcio presentado para acreditar la experiencia del denominado Contrato N° 2 no puede ser validado para dicho fin, al no haber correspondencia con el documento que se presentó para la firma ante la Entidad, más aún si cuenta con una legalización notarial después de cuatro (4) años de suscrito el contrato.”*

Lima, 19 de abril de 2024.

VISTO en sesión de fecha 19 de abril de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2961/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE, conformado por las empresas CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS & EJECUCIÓN DEL NORTE S.A.C. y ANDINA & CIEZA CONSTRUCTORES S.A.C., en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2023-MDE/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la avenida Los Libertadores sector Manuel Arevalo III Etapa, distrito de la Esperanza Trujillo La Libertad / III Etapa: Construcción de sardineles y áreas verdes en berma central” y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 3 de noviembre de 2023, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA - TRUJILLO, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2023-MDE/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la avenida Los Libertadores sector Manuel Arevalo III Etapa, distrito de la Esperanza Trujillo La Libertad / III Etapa: Construcción de sardineles y áreas verdes en berma central”, con un valor referencial de S/ 321,755.78 (trescientos veintiún mil setecientos cincuenta y cinco con 78/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 16 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 21 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO LIBERTAD, conformado por las empresas COORPORACION MAXALVA S.A.C. y COFAL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



| POSTOR | ETAPAS | | | | |
|-------------------------------|-------------|-----------------------|---------------------------------|---|---------------|
| | ADMISIÓN | PRECIO OFERTADO (S/-) | EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN | | RESULTADO |
| CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE | No Admitido | -- | - | - | - |
| CONSTRUCTORA JROTRI E.I.R.L. | Admitido | 289,580.21 | 105 | 1 | Calificado |
| CONSORCIO LIBERTAD | Admitido | 289,580.21 | 105 | 2 | Adjudicatario |
| CONSORCIO ESPERANZA | Admitido | 291,671.37 | 104.06 | 3 | No calificado |

Mediante Resolución N° 134-2024-TCE-S3 del 12 de enero de 2024, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE, conformado por las empresas CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS & EJECUCIÓN DEL NORTE S.A.C. y ANDINA & CIEZA CONSTRUCTORES S.A.C, el Tribunal de Contrataciones del Estado, **en adelante el Tribunal**, dispuso revocar la no admisión de la oferta del citado consorcio, teniéndola como admitida y, a su vez se dispuso revocar el otorgamiento de la buena pro y ordenar al comité que continúe con el procedimiento.

El 6 de marzo de 2024, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO LIBERTAD, conformado por las empresas COORPORACION MAXALVA S.A.C. y COFAL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., **en adelante el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

| POSTOR | ETAPAS | | | | |
|-------------------------------|----------|-----------------------|---------------------------------|---|---------------|
| | ADMISIÓN | PRECIO OFERTADO (S/-) | EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN | | RESULTADO |
| CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE | Admitido | 289,580.21 | 105 | 1 | Descalificado |
| CONSORCIO LIBERTAD | Admitido | 289,580.21 | 105 | 2 | Adjudicatario |
| CONSORCIO ESPERANZA | Admitido | 291,671.37 | 104.24 | 3 | Descalificado |



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



2. Mediante escritos presentados el 13 de marzo de 2024 y subsanado el 14 del mismo mes y año¹, ante el **Tribunal**, el CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE, conformado por las empresas CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS & EJECUCIÓN DEL NORTE S.A.C. y ANDINA & CIEZA CONSTRUCTORES S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y, como consecuencia, solicitó que se revoque la buena pro al Adjudicatario y le sea otorgada a su favor, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta – Experiencia del postor en la especialidad.

Contrato N° 2

- Señala que el comité no valida su Contrato N° 2 del Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad debido a que en el contrato de consorcio: i) no se designó a un representante común del consorcio según lo exigido en la directiva vigente, ii) no se indicó el número de RUC de la empresa quien llevó la contabilidad del consorcio, iii) no se estableció las obligaciones de cada integrante para la ejecución de la obra sino solo los porcentajes de participación, iv) se indicó que fue suscrito el 13 de octubre de 2016, sin embargo, cuenta con firmas legalizadas del 5 de febrero de 2022, es decir, el contrato de consorcio se legalizó en fecha posterior al perfeccionamiento del contrato con la entidad, contándose con incongruencias para no validar dicho documento.
- En relación a la representación legal: Menciona que la Entidad de la presente convocatoria nunca cuestionó la representación del Impugnante en ninguna etapa del procedimiento hasta su ejecución final; por lo tanto, asume que existió una representación válida.
- En relación al RUC: No tiene ninguna validez jurídica dado que no se puede dejar de reconocer la experiencia en una obra plenamente acreditada y ejecutada por la propia Entidad basado en criterios de la falta de anotación del RUC, cuando con la contabilidad de dicha empresa se llevó a cabo toda la ejecución de la obra hasta su finalización.
- En relación a la ejecución de la obra: Menciona que el comité de selección no ha cumplido con interpretar y aplicar el contrato en su integridad y de manera sistemática, dado que en las otras estipulaciones del contrato se puede evidenciar la participación conjunta de ambas empresas en la ejecución del contrato.
- En relación a la fecha de legalización de las firmas: Precisa que la ley y las bases refieren que el contrato de consorcio debe contar con firmas legalizadas

¹ En uno de los escritos del 13 de marzo el Impugnante indicó que tuvo problemas para ingresar su recurso de apelación vía la mesa de partes virtual, asimismo, informó que en tal fecha logró ingresarlo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



notarialmente, lo cual se ha cumplido, no existiendo ninguna limitación en cuanto al tiempo para la certificación notarial, por lo que señala que dicho cuestionamiento es subjetivo por parte del comité de selección.

Contrato N° 1

- Señala que el comité no valida su Contrato N° 1 del Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad debido a que en el contrato de consorcio: i) no se designó a un representante común del consorcio según lo exigido en la directiva vigente, ii) no se indicó el número de RUC de la empresa quien llevó la contabilidad del consorcio, iii) no se estableció las obligaciones de cada integrante para la ejecución de la obra sino solo los porcentajes de participación; con lo cual se remite a las argumentaciones desarrolladas para el Contrato N° 2.
3. Con Decreto del 20 de marzo de 2024, debidamente notificado el 20 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. El 25 de marzo de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 0135-2024-MDE y la Carta N°03-COMITÉ DE SELECCIÓN AS-19-2023-MDE/1ERA. CONVOCATORIA, con lo cual se pronunció sobre el recurso de apelación reiterando los alcances de la decisión del comité de selección y, además indicó lo siguiente:

Respecto a la descalificación de la oferta – Experiencia del postor en la especialidad.

Sobre el Contrato N° 2.

- En relación a la fecha de legalización de las firmas: Señala que el contrato de obra se firma con fecha 13 de octubre del 2016, y el notario David Rubio Bernuy legaliza este contrato de consorcio con fecha 5 de febrero del 2022, siendo que dicho documento es un requisito para el perfeccionamiento del contrato y fue legalizado con fecha posterior, dejando incertidumbre, por lo cual, no se convalidó su experiencia.



- Refiere que su descalificación se sustenta al haberse tipificado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
5. El 25 de marzo de 2024 el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación, para lo cual principalmente señala lo siguiente:

Respecto a la descalificación de la oferta del Impugnante – Experiencia del postor en la especialidad.

Contrato N° 2.

- Refiere que ante lo advertido por el comité de selección el contrato de consorcio presentado por el Impugnante es falso, ya que la fecha de suscripción del contrato es de fecha 13 de octubre de 2016, y siendo legalizado por el notario David Rubio Bernuy con fecha 5 de febrero del 2022, es decir con fecha posterior, a lo cual reserva su derecho a comprobar la veracidad de esos documentos solicitando copia fedateada del original a las instancias pertinentes.

Respecto a nuevos cuestionamientos a la oferta del Impugnante.

Sobre la condición de empresa con persona con discapacidad.

- Señala que la empresa ANDINA & CIEZA CONSTRUCTORES S.A.C., que forma parte del Impugnante, presentó dentro de su documentación el Registro N° 047-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPECL/REPPCD con la cual acreditaría su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad, a lo cual refiere que es un documento redactado sin emisión válida por falta de número en la resolución sub gerencial y las firmas correspondientes del funcionario competente.
- Adiciona que la empresa GRUPO PROYECTOS & EJECUCIÓN DEL NORTE S.A.C., que forma parte del Impugnante, presentó dentro de su documentación el Registro N° 019-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPECL/REPPCD con la cual acreditaría su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad, a lo cual refiere que es un documento redactado sin emisión válida por falta de número en la resolución sub gerencial y las firmas correspondientes del funcionario competente.
- Considera que los documentos cuestionados fueron presentados por el Impugnante con la finalidad de tomarse en consideración en caso de empate de ofertas según las bases integradas, y que en el presente caso le permitió ocupar el primer lugar en el orden de prelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



6. Con decreto del 27 de marzo de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario y por presentada su absolución al recurso de apelación.
7. Con decreto del 27 de marzo de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe solicitado, asimismo dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
8. Mediante Decreto del 2 de abril de 2024, se convocó a audiencia pública para el 8 del mismo mes y año.
9. El 4 de abril de 2024, el Impugnante indicó que los contratos de consorcio que presentó en el procedimiento de selección no son los mismos que los presentados para la firma de los contratos presentados para acreditar su experiencia.
10. Por Decreto del 5 de abril de 2024, se dispuso dejar a consideración de la sala lo indicado por el Impugnante en su escrito del 4 del mismo mes y año.
11. El 8 de abril de 2024 la Entidad remitió ante el Tribunal el Oficio N° 006-2024-MDE/GAF con el cual remite la fiscalización que realizó a la oferta del Impugnante².
12. Por Decreto del 8 de abril de 2024 a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

A LA ENTIDAD:

Teniendo en cuenta lo expuesto en su Oficio N° 006-2024-MDE/GAF publicado en el SEACE el 1 de abril de 2024, mediante el cual remitió el contrato de consorcio con firmas legalizadas que correspondería a la experiencia derivada del Contrato N° 027-2016-MDF suscrito con su representada, se le solicita lo siguiente:

- *Confirmar que el contrato de consorcio adjunto al Oficio N° 006-2024-MDE/GAF (obrante a folios 22 a 25 del archivo donde consta dicho Oficio) es el contrato de consorcio que se presentó para el perfeccionamiento del Contrato N° 027-2016-MDF.*
- *Remita copia del cargo con el cual se presentó el contrato de consorcio para el perfeccionamiento del Contrato N° 027-2016-MDF suscrito con su representada.*

*Cabe precisar que la información y documentación debe remitirse en el plazo máximo **de tres (3) días** a la Mesa de Partes Digital del OSCE a la cual se accede a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>, según lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-OSCE.*

² Este escrito fue presentado en 2 oportunidades en la misma fecha.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



AL SEÑOR DAVID RUBIO BERNUY - NOTARIO DE TRUJILLO – LA ESPERANZA:

Sírvase informar si legalizó la firma de los contratos de consorcio que se adjuntan al presente requerimiento, para lo cual, de ser el caso deberá informar si su contenido y alcance se encuentra acorde con la realidad.

De ser el caso deberá remitir copia de los contratos de consorcio que obran en sus registros.

*Cabe precisar que la información y documentación debe remitirse en el plazo máximo **de tres (3) días** a la Mesa de Partes Digital del OSCE a la cual se accede a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>, según lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-OSCE.*

AL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES:

Sírvase informar si para el trámite de su registro, modificación u otros las empresas CONSTRUCTORA GRUPO VIUCE S.A.C. y/o CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS & EJECUCION DEL NORTE S.A.C., presentaron algún contrato de consorcio en el marco del Contrato N° 027-2016-MDF suscrito con la Municipalidad Distrital de La Esperanza, que se adjunta al presente requerimiento.

De ser el caso, deberá remitir el contrato de consorcio que las citadas empresas presentaron ante su Registro.

Cabe precisar que ante esta instancia se han presentado dos contratos de consorcios, que estarían vinculados al Contrato N° 027-2016-MDF, los cuales se adjuntan también

13. El 9 de abril de 2024 la Entidad remitió lo solicitado por Decreto del 8 del mismo mes y año, ante lo cual se observa el cargo de presentación del contrato de consorcio en cuestión según lo requerido.
14. Por Decreto del 9 de abril de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por la Entidad en su escrito de la misma fecha.
15. El 11 de abril de 2024 el Impugnante se pronunció sobre la información remitida por la Entidad el 9 del mismo mes y año.

Sobre la descalificación de su oferta – Experiencia del postor en la especialidad.

Contrato N° 2.

- Señala que para la firma del contrato presentó el contrato de consorcio con firmas legalizadas en fecha anterior del consentimiento de la buena pro, lo que según indica, fue observado por la Entidad y subsanado en su oportunidad con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



un nuevo contrato de consorcio. Agrega que dicha documentación debería obrar en el expediente de la Entidad.

- Explica que en el año 2022 solicitó que le remita el nuevo contrato de consorcio presentado lo que no fue atendido, por lo que, procedió a imprimir el contrato digital y presentarlo ante su trámite ante el RNP, siendo observado por la falta de firmas legalizadas. Ante ello procedió con su legalización el 5 de febrero de 2022.
16. El 12 de abril el Impugnante indicó que los contratos de consorcio que presentó para acreditar su experiencia contemplan las obligaciones de los consorciados pese a lo que informó la representada de la Entidad en audiencia pública.
 17. Por Decreto del 12 de abril de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito del 11 del mismo mes y año.
 18. Mediante Decreto del 12 de abril de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
 19. Por Decreto del 15 de abril de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito del 12 del mismo mes y año.
 20. El 16 de abril de 2024 el Impugnante indicó que su contrato de consorcio no es falso y solicita que se recaben la subsanación que presentó para la suscripción de los Contratos N° 1 y 2 del Anexo N° 10.
 21. El 18 de abril de 2024, el Impugnante informa que remitió a la Entidad una solicitud de acceso a información pública para que le entreguen copia de las promesas de consorcio, contratos y contratos de consorcio de las dos contrataciones acreditadas como experiencia. No obstante, señala que su solicitud no fue atendida en su totalidad, para lo cual remite el contrato N° 027-2016-MDE y el contrato de consorcio correspondiente. Asimismo, precisa que la Entidad no le entregó la promesa de consorcio ni los documentos de subsanación que presentó, ni los documentos referidos al contrato N° 044-2013-MDE.
 22. El 19 de abril de 2024 mediante Memorando N° DP000014-2024-OSCE-ODETRUJULLO, la Responsable de la Oficina de Trujillo informa los trámites en los cuales la empresa CONSTRUCTORA GRUPO VIUCE S.A.C. presentó el contrato de consorcio en mención, advirtiéndose que el contrato de consorcio legalizado el 5 de febrero de 2022 se presentó en la subsanación de observaciones del Trámite N° 20817763 del año 2022.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Impugnante contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y le sea otorgada a su representada.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección cuyo valor estimado total



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



asciende a S/ 321,755.78 (trescientos veintidós mil setecientos cincuenta y cinco con 78/100 soles), resulta que dicho monto es superior a S/ 247,500.00 (doscientos cuarenta y siete mil quinientos con 00/100), el cual es el equivalente al valor de 50 UIT³; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y le sea otorgada a su representada; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

³ El valor de la UIT para el año 2023 asciende a S/ 4, 950.00, considerando la fecha de convocatoria del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 13 de marzo del 2024, considerando que la descalificación de su oferta se notificó en el SEACE el 6 de marzo de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que el 13 de marzo del 2024 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Norbel Eduardo Cieza Núñez, en calidad de representante común del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se habrían realizado transgrediendo lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y le sea otorgada a su representada; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección y que, como consecuencia de ello, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y le sea otorgada a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 20 de marzo de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 25 de marzo de 2024.

Al respecto, se aprecia que el 25 de marzo de 2024, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; por lo cual, los argumentos del Impugnante y del Adjudicatario serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y si, como consecuencia de ello corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario y otorgársela al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

UNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y si, como consecuencia de ello corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario y otorgársela al Impugnante.

7. En primer orden se debe tener en cuenta que el comité descalificó la oferta del Impugnante debido a que no validó los Contratos N° 1 y N° 2 del “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad”, lo que ha sido cuestionado por el Impugnante pues solicitó que ambas experiencias sean consideradas en la calificación de su oferta.
8. Al respecto, se procederá al análisis del Contrato N° 2 que se desestimó entre otras cuestiones por las siguientes consideraciones del comité:

CONTRATO N° 2

(...)

d)Por último, el contrato de obra se firma con fecha 13 de octubre de 2016.

“De acuerdo con las bases, la propuesta técnica y económica y las disposiciones del presente contrato, las partes por duplicado de conformidad en el distrito de La Esperanza a los 13 días del mes de octubre de 2016.”

El notario David Rubio Bernuy legaliza este contrato de consorcio con fecha 5 de febrero de 2022.

(...)

Como se observa, el contrato de consorcio tiene incongruencias respecto a la fecha de suscripción del contrato de fecha 13 de octubre de 2016, siendo que dicho documento fue legalizado por el Notario David Rubio Bernuy con fecha 5 de febrero de 2022, es decir con fecha posterior ya que el contrato de consorcio con firmas legalizadas es un requisito para el perfeccionamiento del contrato, dejando esto en mayor incertidumbre al Colegiado, por consiguiente. No se valida esta experiencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



El comité de selección corre traslado a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial con la finalidad de comprobar la veracidad de la oferta del postor Consorcio Proyectos del Norte conformado por las empresas Constructora Grupo Proyectos & Ejecución del Norte S.A.C. y Andina & Cieza Constructores S.A.C en virtud de los principio de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores.

POR LO TANTO, EL COMITÉ DE SELECCIÓN DECLARA DESCALIFICADA LA OFERTA DEL POSTOR: CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE (INTEGRADO POR GRUPO PROYECTOS EJECUCIÓN DEL NORTE S.A.C. Y ANDIDA CIEZA CONSTRUCTORES S.A.C.)

(...) (sic) El subrayado es agregado.

*Extraído de las páginas 14 y 15 del acta publicada en el SEACE.

9. Sobre ello, el Impugnante indica que el sustento del comité es subjetivo dado que la Ley y las bases establecen que el contrato de consorcio debe contar con firmas legalizadas por notario, sin embargo, según indica no existe ninguna limitación en cuanto al tiempo para su certificación notarial.
10. De otro lado, el Adjudicatario considera que ante lo advertido por el comité se observa que el contrato de consorcio es falso.
11. A su turno, la Entidad reiteró los alcances de la decisión del comité de selección y precisó que la descalificación del Impugnante se sustenta al haberse configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
12. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.

13. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal B. Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2. Requisitos de Calificación del Capítulo III de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:

| B | EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD |
|---|--|
| | <p>Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA VEZ EL Valor Referencial equivalente a S/. 321,755.78 (Trescientos veintiún mil setecientos cincuenta y cinco con 78/100 Soles) en la ejecución de obras similares, durante los DIEZ (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra o documento similar que acredite fehacientemente la culminación de la obra.</p> <p>Se considerará como obra similar a: <u>Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular:</u></p> <p><u>Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones:</u></p> <p>Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.</p> <p>Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará</p> |

*Extraído de la página 58 de las bases integradas.

14. Según lo citado, a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a S/ 321,755.78 (trescientos veintiún mil setecientos cincuenta y cinco con 78/100 soles) por la contratación de ejecución de obras similares al objeto de la convocatoria, para tal efecto se estableció que la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obras o ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación o, iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.

Además, se estableció que en aquellos casos en que los postores acrediten su experiencia adquirida en consorcio debían presentar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio, del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, pues de lo contrario no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



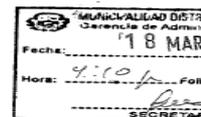
15. Ahora bien, a folio 20 de la oferta del Impugnante, obra el “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad” mediante el cual se aprecia que dicho postor declaró como su experiencia 2 el contrato suscrito con la entidad convocante del presente procedimiento de selección. Con el denominado Contrato N° 2 se acreditó el monto facturado de S/ 195, 848.50, habiéndose acreditado en total -por los 2 contratos- el monto de S/ 416, 753.67.

Para tal efecto, entre otros documentos el Impugnante presentó la documentación que se detalla a continuación:

- ✓ **Contrato N° 027-2016-MDE** suscrito el 13 de octubre de 2016 por la Entidad y por el CONSORCIO DRAGON integrado por las empresas CONSTRUCTORA GRUPO VIUCE S.A.C. y CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS & EJECUCIÓN DEL NORTE. El monto contractual estipulado fue de S/ 641, 323. 25. Ver del folio 36 al folio 40.
 - ✓ **Contrato de Consorcio**, suscrito el 5 de octubre de 2016 por los integrantes del consorcio citado, asimismo, en dicho documento obra la certificación notarial de firmas a cargo del Notario David Rubio Bernuy en fecha 5 de febrero de 2022. Ver del folio 41 al folio 46.
16. En este punto, con Oficio N° 006-2024-MDE/GAF la Entidad informó en esta instancia que, con el Informe N° 055-2024-MDE/SG, el secretario general de su representada le indicó que el contrato de consorcio en consulta no corresponde al presentado para la ejecución del Contrato N° 027-2016-MDE, dado que existen diversas inexactitudes, según se reproduce a continuación:

| INFORME N° 055-2024-MDE/SG | |
|----------------------------|--|
| A | : Econ. MANUEL A. SOTO RIVADENEIRA Gerente de Administración y Finanzas |
| DE | : Abog. OSWALDO SARMIENTO SEVILLANO Secretario General de la MDE |
| ASUNTO | : VALIDACIÓN AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS |
| REF. | : INFORME N° 442-2024-MDE/GAF-SGAyCP. |
| FECHA | : La Esperanza, 18 de marzo del 2024 |

Por el presente, me dirijo a su despacho para saludarle cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que en lo que corresponde al documento Contrato de Consorcio, para la ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA AVENIDA EGIPTO , DEL DISTRITO DE LA ESPERANZA, TRUJILLO, LA LIBERTAD/ I ETAPA: CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS Y SARDINELES”, presentada por CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE, en la Adjudicación Simplificada N° 019-2023-MDE: Ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DE LA AVENIDA LOS LIBERTADORES, SECTOR MANUEL ARÉVALO III ETAPA, DISTRITO DE LA ESPERANZA, TRUJILLO, LA LIBERTAD/ III ETAPA: CONSTRUCCIÓN DE SARDINELES Y ÁREAS VERDES EN BERMA CENTRAL”; no corresponde al contrato con el que cuenta la entidad, pues existen diversas inexactitudes con el contrato original que figura en nuestros archivos, por lo que alcanzo una copia certificada del mismo, para los fines que estime por conveniente.



*Extraído del folio digital 21 del documento presentado por la Entidad el 8 de abril.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



17. Al respecto, la Entidad remitió copia del contrato de consorcio presentado para la ejecución del contrato con su representada, así como el cargo de presentación, ante lo cual este Colegiado observó las siguientes diferencias:

| Contrato de consorcio presentado para la firma del Contrato N° 027-2016-MDE | Contrato de consorcio presentado en el procedimiento de selección. |
|--|--|
| -Se indicó que la suscripción se efectuó el 24 de setiembre de 2016 . | -Se indicó que la suscripción se efectuó el 5 de octubre de 2016 . |
| -Hay 2 firmas de la señora Yrma Josefina Jiménez Vendides en nombre de las empresas integrantes, sin indicar su calidad de representante, apoderado u otro. | -Hay 2 firmas de la señora Yrma Josefina Jiménez Vendides en calidad de apoderada legal de las empresas integrantes. |
| -Hay 2 firmas de la señora Jiménez que cuentan con certificación notarial, por cada empresa integrante, de fecha 26 de setiembre de 2016 , por el Notario David Rubio Bernuy. Una certificación al lado de la otra. | -Hay 2 firmas de la señora Jiménez que cuentan con certificación notarial, por cada empresa integrante, de fecha 5 de febrero de 2022 , por el Notario David Rubio Bernuy. Una certificación debajo de la otra. |
| -No cuenta con sello de la notaría en la parte superior del documento. | -Sí cuenta con sello de la notaría en la parte superior del documento, en todas las hojas. |
| -En las generales de Ley y presentación de las empresas integrantes del consorcio, se presenta primero a la empresa CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS Y EJECUCIÓN DEL NORTE S.A.C. y luego a CONSTRUCTORA GRUPO VUICE S.A.C. | -En las generales de Ley y presentación de las empresas integrantes del consorcio, se presenta primero a la empresa CONSTRUCTORA GRUPO VUICE S.A.C y luego a CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS Y EJECUCIÓN DEL NORTE S.A.C |
| -La inversión en el orden de los consorciados se presenta en las cláusulas segunda, tercera, octava. | -La inversión en el orden de los consorciados se presenta en las cláusulas segunda, tercera, octava. |
| -No cuenta con sello con la denominación "OSCE Documento registrado en RNP" | -Sí cuenta con sello con la denominación "OSCE Documento registrado en RNP" |

18. A mayor precisión, se reproduce parte de los documentos comparados:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Contrato de consorcio presentado para la firma del Contrato N° 027-2016-MDE.

DECIMA SEXTA.- DE LA FACTURACION
 EL CONSORCIO EL DRAGON, LA EMPRESA CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS & EJECUCION DEL NORTE S.A.C. SERA QUIEN FACCTURE ANTE AL ENTIDAD (MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA), Y POR LO TANTO REALICE LOS COBROS POR LA EJECUCION DE LA OBRA.

DECIMA SEPTIMA.- DE LOS TRIBUTOS
 EL CONSORCIO EL DRAGON, LA EMPRESA CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS & EJECUCION DEL NORTE S.A.C. LLEVARA LA CONTABILIDAD Y SERA RESPONSABLE DEL PAGO DE TODOS LOS TRIBUTOS, ASI COMO DE LAS MULTAS QUE SE GENERE DE LA EJECUCION DE LA OBRA ANTES INDICADA.

DECIMA OCTAVA.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS
 LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL CONSORCIO EL DRAGON, CONVIENEN QUE CUALQUIER CONTROVERSIA QUE PUDIERA SURGIR DEL PRESENTE CONTRATO SE RESOLVERA EN CLIMA DE BUENA FE MEDIANTE TRATO DIRECTO Y AMIGABLE ENTRES SUS REPRESENTANTES. ESTANDO CONFORMES CON LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE CONTRATO DE CONSORCIO, LOS INTERVINIENTES LA SUSCRIBEN EN TRUJILLO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL 2016.

EL CONSORCIO EL DRAGON NO HA SIDO ADMITIDO EN ESTA NOTARIA

YRMA JOSEFINA JIMENEZ VENDIVES
 DNI N° 41437067

YRMA JOSEFINA JIMENEZ VENDIVES
 DNI N° 41437067

CERTIFICO: LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA
 DE YRMA JOSEFINA JIMENEZ VENDIVES
 CON DNI N° 41437067, QUIEN FIRMA EN REPRESENTACION DE: CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS & EJECUCION DEL NORTE S.A.C
 CARGO: APODERADO RE. N° 11144805
 EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO
 Trujillo-La Esperanza, 26 SET. 2016

CERTIFICO: LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA
 DE YRMA JOSEFINA JIMENEZ VENDIVES
 CON DNI N° 41437067, QUIEN FIRMA EN REPRESENTACION DE: CONSTRUCTORA GRUPO VUCE S.A.C
 CARGO: APODERADO RE. N° 11284644
 EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO
 Trujillo-La Esperanza, 26 SET. 2016

DAVID RUBIO BERNUY
 ABOGADO NOTARIO DE TRUJILLO-LA ESPERANZA

Ing. Inmer Israel Villena Uceda
 REPRESENTANTE LEGAL

DAVID RUBIO BERNUY
 ABOGADO NOTARIO DE TRUJILLO-LA ESPERANZA

Activar Windows

*Extraído del folio digital 25 del documento presentado por la Entidad el 8 de abril.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

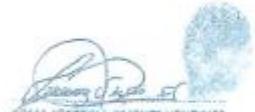
Contrato de consorcio presentado en el procedimiento de selección.

NOTARIA RUBIO BERNUY
EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA.

EL CONSORCIO EL DRAGON, LA EMPRESA CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS Y EJECUCION DEL NORTE S.A.C., LLEVARA LA CONTABILIDAD Y SERA QUIEN FACTURE Y RESPONSABLE DE EL PAGO DE TODOS LOS TRIBUTOS, ASI COMO COMO LAS MULTAS QUE SE GENERE EN LA EJECUCION D MLA OBRA ANTES MENCIONDA.

DECIMA SEPTIMA.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS
LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL CONSORCIO EL DRAGON, CONVIENEN QUE CUALQUIER CONTROVERSIDA QUE PUDIERA SURGIR DEL PRESENTE CONTRATO SE RESOLVERA EN CLIMA DE BUENA FE MEDIANTE TRATO DIRECTO Y AMIGABLE ENTRE LOS REPRESENTANTES.

ESTANDO CONFORMES CON LO EWSTIPULADO EN EL PESENTE CONTRATO DE CONSORCIO, LOS INTREVINIENTES LA SUSCRIBEN EN TRUJILLO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2016.



YRMA JOSEFINA JIMENEZ VENDIVES
DNI N° 41437067
Apostada Legal
CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS Y EJECUCION DEL NORTE S.A.C.



YRMA JOSEFINA JIMENEZ VENDIVES
DNI N° 41437067
Apostada Legal
CONSTRUCTORA GRUPO UNICE S.A.C.

LEGALIZACION REALIZADA
BAJO SISTEMA DE
COMPARACION BIOMETRICA
FECHA: 11 FEB 2022 N° 525

DAVID ALEJANDRO RUBIO BERNUY, NOTARIO - ABOGADO, DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO, CERTIFICO: QUE LA FIRMA Y HUELLA, QUE ANTERIORMENTE CORRESPONDE A: YRMA JOSEFINA JIMENEZ VENDIVES, CON DNI N° 41437067 EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS Y EJECUCION DEL NORTE S.A.C. INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11144805 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° V - SEDE TRUJILLO Y DE YRMA JOSEFINA JIMENEZ VENDIVES, CON DNI N° 41437067 EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE CONSTRUCTORA GRUPO VIUCE S.A.C. INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11264844 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° V - SEDE TRUJILLO, SE CERTIFICA LA FIRMA Y AS NO EL CONTENIDO. A SOLICITUD DE QUIEN EXTIENDO LA PRESENTE CERTIFICACION, EL NOTARIO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO.

LA ESPERANZA, 05 DE FEBRERO DE 2022.





DAVID RUBIO BERNUY
ABOGADO-NOTARIO DE TRUJILLO-LA ESPERANZA

Activar
Ir a Config

CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE

*Extraído del folio 46 de la oferta del Impugnante.

19. Conforme a ello, se ha verificado que, en efecto, el contrato de consorcio que presentó el Impugnante para la firma del Contrato N° 027-2016-MDE no coincide con el presentado en su oferta para acreditar su experiencia derivada del mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



20. En este punto, el Impugnante manifiesta que no hay ninguna limitación legal en cuanto al tiempo para la certificación notarial, asimismo, indicó que el contrato de consorcio que presentó para la firma del contrato ante la Entidad es distinto al de la presente convocatoria, pero que no es falso.

Al respecto, básicamente explicó que el contrato de consorcio remitido por la Entidad en esta instancia no es su versión final, dado que vía subsanación presentó un nuevo contrato de consorcio (con una fecha de legalización diferente, posterior al consentimiento de la buena pro). Agrega que solicitó el nuevo contrato de consorcio a la Entidad, pero no obtuvo respuesta, por ello, procedió a imprimirlo y legalizar sus firmas en el año 2022 a fin de realizar su trámite ante el Registro Nacional de Proveedores.

21. Lo expuesto por el Impugnante no hace más que evidenciar que el contrato de consorcio que presentó para acreditar su experiencia derivada del Contrato N° 027-2016-MDE no se condice con aquel que presentó para la firma de dicho contrato, para lo cual debe tenerse en cuenta que el contrato con la Entidad se firmó el 13 de octubre de 2016 y el contrato de consorcio que fue presentado en el marco del presente procedimiento de selección cuenta con legalización de firmas del 5 de febrero de 2022, por lo tanto, es inverosímil que se trate del mismo contrato presentado en su oportunidad ante la Entidad. Asimismo, en esta instancia, la Entidad ha advertido que el contrato de consorcio presentado en la oferta del Impugnante es diferente al documento que se empleó para firmar el contrato correspondiente.

Adicionalmente, cabe subrayar que, en el supuesto que se hubiese realizado una modificación al contrato de consorcio vía subsanación de documentos, según afirma el Impugnante, constituye una situación de su exclusiva responsabilidad no contar con un duplicado del contrato de consorcio subsanado, lo que genera aún mayor incertidumbre respecto al contenido de la versión definitiva del contrato de consorcio presentado ante la Entidad.

De otra parte, según lo informado por el Impugnante, debido a que no contaba con el contrato de consorcio definitivo y que la Entidad no le habría proporcionado dicha copia, en el año 2022 optó por imprimir nuevamente dicho contrato de consorcio y legalizarlo, actuación que no se encuentra regulada en la Ley, Reglamento o Directiva, pues cuando las bases estándar solicitan la promesa formal de consorcio o contrato de consorcio para acreditar la experiencia adquirida en consorcio, parte de una premisa de actuación razonable y diligente, respecto a que los proveedores emplearán los documentos presentados ante la entidad contratante y no un nuevo documento impreso y legalizado en oportunidad posterior; argumentación que no puede ser avalada por esta Sala, sobre todo cuando la Entidad no ha informado que, en oportunidad posterior a la firma del contrato, se hubiese presentado un nuevo contrato de consorcio, hecho que este colegiado debe valorar como parte de la información obrante en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



expediente. Asimismo, el Impugnante no ha acreditado con cargo de recibido u otro documento la presentación ante la Entidad del nuevo contrato de consorcio que es materia de análisis.

22. Bajo esa línea, el contrato de consorcio presentado para acreditar la experiencia del denominado Contrato N° 2 no puede ser validado para dicho fin, al no haber correspondencia con el documento que se presentó para la firma ante la Entidad, más aún si cuenta con una legalización notarial después de cuatro (4) años de suscrito el contrato.
23. De este modo, en esta instancia se ha evidenciado que el contrato de consorcio presentado en la oferta del presente procedimiento de selección difiere del documento que se empleó para suscribir el contrato con la Entidad, lo que es suficiente para advertir indicios de la comisión de la infracción consistente en presentar documentación con información inexacta tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
24. Aunado a ello, en virtud al requerimiento formulado por este Tribunal, mediante Memorando N° DP000014-2024-OSCE-ODETRUJULLO, la Responsable de la Oficina de Trujillo informó los trámites en los que la empresa CONSTRUCTORA GRUPO VIUCE S.A.C. presentó el contrato de consorcio en mención, advirtiéndose que el contrato de consorcio legalizado el 5 de febrero de 2022 (el cual difiere del que obra en los archivos de la Entidad) se presentó en la subsanación de observaciones del trámite N° 20817763 del año 2022.
25. En ese sentido, este Colegiado considera que corresponde abrir procedimiento administrativo sancionar contra el Impugnante y contra la empresa CONSTRUCTORA GRUPO VIUCE S.A.C., por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley consistente en el contrato de consorcio presentado para acreditar la experiencia derivada del Contrato N° 027-2016-MDE que fue presentado ante el procedimiento de selección y ante el Registro Nacional de Proveedores, respectivamente.
26. Es importante mencionar que contrariamente a lo expresado por el Adjudicatario, a consideración de este Colegiado no existen elementos para determinar que en el presente caso se ha configurado la presentación de documentación con documentación falsa y/o adulterada recaída en el contrato de consorcio en mención.
27. En este punto, se debe recordar que en las bases se solicitó que los postores acrediten como mínimo el monto de S/ 321,755.78 (trescientos veintiún mil setecientos cincuenta y cinco con 78/100 soles) en el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad. Asimismo, el Impugnante declaró en su Anexo N° 10 un monto total ascendente a S/ 416, 753.67, que incluyó el monto de S/ 195, 848.50 por el Contrato N° 2, y de S/ 220,905.17 por el Contrato N° 1.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Por tanto, restando la experiencia acreditada por el Contrato N° 2, se advierte que el Impugnante no cumplió con el requisito de calificación "Experiencia del Postor".

28. Conforme a ello, se ha verificado que la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante se encuentra acorde a Ley, correspondiendo ratificar tal decisión.
29. Por lo tanto, carece de objeto que este Tribunal se pronuncie sobre el otro cuestionamiento planteado por el Comité contra la experiencia del Impugnante derivada del Contrato N° 1, en la medida que la condición del Impugnante no variaría, ya que para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor" requiere sumar la experiencia de ambos contratos presentados en la oferta.
30. En consecuencia, corresponde ratificar la decisión del comité de otorgar la buena pro del procedimiento a favor del Adjudicatario.
31. En este punto, cabe precisar que el acta efectuada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
32. Por lo tanto, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación.
33. En atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **infundado** el recurso de apelación, corresponde disponer la ejecución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian César Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezado, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE, publicada el 13 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial "El Peruano" y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE, conformado por las empresas CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS & EJECUCIÓN DEL NORTE S.A.C. y ANDINA & CIEZA CONSTRUCTORES



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



S.A.C., en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2023-MDE/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la avenida Los Libertadores sector Manuel Arevalo III Etapa, distrito de la Esperanza Trujillo La Libertad / III Etapa: Construcción de sardineles y áreas verdes en berma central”. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

- 1.1 **Ratificar** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del el CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE, conformado por las empresas CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS & EJECUCIÓN DEL NORTE S.A.C. y ANDINA & CIEZA CONSTRUCTORES S.A.C., en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2023-MDE/CS - PRIMERA CONVOCATORIA.
- 1.2 **Ratificar** la decisión del comité de otorgar la buena pro al CONSORCIO LIBERTAD, conformado por las empresas COORPORACION MAXALVA S.A.C. y COFAL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2023-MDE/CS - PRIMERA CONVOCATORIA.
2. **Ejecutar** la garantía otorgada por el CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE, conformado por las empresas CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS & EJECUCIÓN DEL NORTE S.A.C. y ANDINA & CIEZA CONSTRUCTORES S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Abrir expediente** administrativo sancionador contra el CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE, conformado por las empresas CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS & EJECUCIÓN DEL NORTE S.A.C. y ANDINA & CIEZA CONSTRUCTORES S.A.C.; por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la presentación de información inexacta consistente en el contrato de consorcio que presentó en el procedimiento de selección, según lo expuesto en la fundamentación.
4. **Abrir expediente** administrativo sancionador contra la empresa CONSTRUCTORA GRUPO PROYECTOS & EJECUCIÓN DEL NORTE S.A.C.; por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la presentación de información inexacta consistente en el contrato de consorcio que presentó ante el trámite N° 20817763 del año 2022 ante el Registro Nacional de Proveedores, según lo expuesto en la fundamentación.



5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO
DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**STEVEN ANIBAL FLORES
OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**DANNY WILLIAM RAMOS
CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

ss.

Chocano Davis.

Flores Olivera.

Ramos Cabezudo.